



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral de fecha 16 de agosto de 2021

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Oro Negro Compañía Minera S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del cuaderno de nulidad, se tiene que mediante Escritos N° 3318305, de fecha 18 de junio de 2021 (fs. 03), N° 3324668, de fecha 01 de julio de 2021 (fs. 06), N° 3324471, de fecha 01 de julio de 2022 (fs. 08) y N° 3349704, de fecha 10 de agosto de 2022 (fs. 44), Oro Negro Compañía Minera S.A.C. solicitó la nulidad de la resolución de fecha 16 de agosto de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), que declara procedente la oposición presentada por S.M.R.L. Santa Rossyta y revoca la inscripción en el REINFO respecto de la concesión minera "PONDEROSA", código 01-00626-04.
2. Por Informe N° 575-2021-MINEM-DGFM-REINFO, de fecha 16 de agosto de 2021, se señala que de la búsqueda en el REINFO, en relación a la inscripción cuestionada por la oponente, se tiene el siguiente detalle:

Datos del Minero		Datos Derecho Minero		Coordenadas Declaradas UTM WGS 84 Zona 18 Sur			
RUC	Nombre de minero	Código	Nombre	Norte Punto 1	Este Punto 1	Norte Punto 2	Este Punto 2
20606333227	SMRL Santa Rossyta	010062604	Ponderosa	8653425	518814		

En ese sentido, realizada la superposición entre las citadas coordenadas con las coordenadas del área aprobada por Resolución Directoral Regional N° 008-2020-GOB.REG/HVCA/GRDE-DREM, se advierte que la inscripción en el REINFO se ubica dentro del polígono del instrumento ambiental antes mencionado, área que está restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, conforme lo señala el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En consecuencia, en aplicación del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM corresponde declarar procedente la oposición presentada por la S.M.R.L. Santa Rossyta y revocar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2023-MINEM-CM

inscripción de la empresa Oro Negro Compañía Minera S.A.C. respecto del derecho minero "PONDEROSA".

- 
- 
- 
3. Por resolución de fecha 16 de agosto de 2021, del Director General de Formalización Minera, sustentada en el Informe N° 575-2021-MINEM-DGFM-REINFO, se resuelve declarar procedente la oposición presentada por la empresa S.M.R.L. Santa Rosyta y revocar del REINFO la inscripción de la empresa Oro Negro Compañía Minera S.A.C. respecto del derecho minero "PONDEROSA".
 4. Mediante Informe N° 801-2021-MINEM-DGFM-REINFO, de la Dirección General de Formalización Minera, se señala, que habiendo deficiencia en la información del domicilio del minero en vías de formalización, se proceda con lo establecido en los artículos 21 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es, notificar por edicto a la Empresa Oro Negro Compañía Minera S.A.C. la resolución de fecha 16 de agosto de 2021, sustentada en el Informe N° 575-2021-MINEM/DGFM-REINFO en el Diario Oficial "El Peruano" o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, con el propósito de no causar indefensión y no perjudicar el derecho de defensa del administrado.
 5. Mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2021, de la DGFM, visto el Informe N° 801-2021-MINEM-DGFM-REINFO, se ordena que se publique en el Diario Oficial "El Peruano" o en uno de los diarios de mayor circulación la notificación vía edicto del Informe N° 575-2021-MINEM/DGFM-REINFO.
 6. A fojas 39, mediante Memo N° 370-2021-MINEM-SG-OIIC, de fecha 26 de noviembre de 2021 la Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones del Ministerio de Energía y Minas, le envía a la DGFM el archivo de la publicación del edicto realizado en el Diario Oficial El Peruano (fs. 39 y 40).
 7. Con Escrito N° 3349704, de fecha 10 de agosto de 2022, Oro Negro Compañía Minera S.A.C. deduce la nulidad de la resolución de fecha 16 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 575-2021-MINEM-DGFM-REINFO.
 8. La DGFM, mediante Auto Directoral N° 115-2022-MINEM-DGFM, de fecha 23 de agosto de 2022, sustentada en el Informe Legal N° 859-2022-MINEM-DGFM, resuelve conformar el cuaderno de nulidad con los actuados administrativos que sustentaron la emisión de la resolución de fecha 16 de agosto de 2022, y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho cuaderno es remitido con Oficio N° 01523-2022-MINEM-DGFM, de fecha 08 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD



La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La Declaración de Impacto Ambiental – DIA de "PONDEROSA", está plagada de una serie de irregularidades y observaciones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2023-MINEM-CM

10. Nunca fue notificada con el Informe N° 575-2021-MINEM-DGFM-REINFO. de fecha 16 de agosto de 2022, que revocó su inscripción en el marco del proceso de formalización minera. Por eso, no pudo ejercer su derecho a la defensa, principio básico de los procedimientos administrativos y la Constitución Política del Perú.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 16 de agosto de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
12. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
13. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la misma ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2023-MINEM-CM

- 
- 
15. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
 16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 17. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
 18. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
19. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
 20. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
 21. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y por los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
 22. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2023-MINEM-CM

excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

23. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
24. En el presente caso, se advierte que la administrada fue notificada con fecha 25 noviembre de 2021, mediante edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 040), con la resolución de fecha 16 de agosto de 2021; no habiéndose presentado recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento en este procedimiento en relación al pedido de nulidad presentado por Oro Negro Compañía Minera S.A.C. mediante Escrito N° 3349704, de fecha 10 de agosto de 2022, en vista que dichos argumentos debió exponerlos en su oportunidad, con la presentación del recurso impugnatorio de revisión.
25. En consecuencia, se tiene que el pedido de nulidad solicitado por Oro Negro Compañía Minera S.A.C. deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Oro Negro Compañía Minera S.A.C. contra la resolución de fecha 16 de agosto de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 270-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Oro Negro Compañía Minera S.A.C. contra la resolución de fecha 16 de agosto de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)